

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 163.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado casos de rabia en varias provincias, entre las que se encuentra la de Burgos límite a ésta, y a fin de evitar la aparición de los mismos en esta provincia y su difusión, de común acuerdo con lo informado por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, he acordado adoptar las medidas siguientes:

Queda prohibida la circulación de todos los perros por la vía pública, que no vayan provistos de bozal y collar, portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Aquellos que circulen sin estos requisitos, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del municipio, y si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados.

Quando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria, siendo los gastos que se irroguen de cuenta del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Sres. Alcaldes dar la máxima publicidad a la misma para su más exacto cumplimiento.

Soria 17 de agosto de 1950.

El Gobernador,
 JESUS POSADA.

1597

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950 51.

(Conclusión)

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de moltración, sino este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios

de comunicación y de transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría general, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría general, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría general la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Quando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia a una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia, no permita moltrurar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría general una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 84. La distribución de los cereales panificables de cupo forzosos se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su moltración.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a moltrurar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alibie, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin moltrurar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de moltración de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre éstos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este organismo en escrito razonado, al que acompañarán plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría general, oyendo previamente a la Jefatura Nacional de Sindicatos Verticales de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos remitirán a este centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 85 Esta Comisaría general adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.ª Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias, en harina, cuando así lo soliciten, adjudicándole simultáneamente el salvado correspondiente.

3.ª Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que le sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas moltradoras de la provincia que entrega el cupo para su moltración, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen, para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harida de las zonas de consumo.

4.ª La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de moltración, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina; dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría general y al Servicio Nacional del Trigo.

5.ª Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la moltración para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de coeficiente, aquel que dentro de su provincia les haya correspondido.

6.ª El ritmo de moltración de dichos cupos militares de trigo será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.ª Mientras dure la moltración

de los cupos de referencia las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.ª De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.ª Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas provinciales las cantidades de trigo que, para su molturación, se van entregando en cada momento y caso en dichas fábricas; así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría general y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría general estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 86. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

CAPITULO VII

VARIOS

Simiente

Art. 87. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni ventas de semillas, salvo en los casos especificados en el decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud del Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Langa de Duero

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta	Unica...	9.ª	1682	10	20	72
Cereales y tubérculos	1.ª	1.ª	885	24	84	80
Idem	2.ª	4.ª	727	40	28	10
Idem	3.ª	9.ª	518	35	90	96
Cereal secano	1.ª	4.ª	239	170	82	09
Idem	2.ª	9.ª	134	239	97	61
Idem	3.ª	12.ª	70	744	13	04
Idem	4.ª	16.ª	32	889	61	86
Idem	5.ª	18.ª	19	677	31	54
Eras	Unica...	»	239	8	25	86
Viña	Unica...	7.ª	199	183	28	83
Arboles de ribera	Unica...	5.ª	242	88	40	42
Leñas	1.ª	3.ª	30	635	03	67
Idem	2.ª	5.ª	24	102	60	82
Idem	3.ª	7.ª	18	131	48	22
Idem	4.ª	9.ª	12	130	35	75
Erial a pastos	1.ª	1.ª	14	322	82	06
Idem	2.ª	5.ª	6	278	43	18

Soria 16 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1590

las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría general se lleve a efecto el pertinente control.

Circulación.—Necesidad de guía única

Art. 88. El trigo, centeno, escaña, maíz, harina, subproductos de molinería, restos de limpia, cebada y avena no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría general, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de pienso, a que se hace referencia en esta circular, no precisarán guía única de circulación.

Preferencia en los suministros

Art. 89. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución de ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas, que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

Sanciones

Art. 90. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría general de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 91. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Art. 92. Queda subsistente lo dispuesto por circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la circular 720 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría general que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid 17 de junio de 1950.—El Comisaría general, José de Corral Saiz.

(B. O. del E. del día 23 de J.)

(Los modelos que se citan en esta circular, se encuentran a disposición de las Delegaciones locales en la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de esta provincia).

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victorino Lucía de Miguel, Juez comarcal de esta villa en funciones de instrucción de este partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 27 de 1950, sobre robo, se cita a Honorio Camarero Aparicio, cuyo paradero se desconoce, teniendo su último domicilio en Sotos del Burgo, distrito de Valdema luque, a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario de referencia; bajo apercibimiento, que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgo de Osma a 10 de agosto de 1950.—Victorino Lucía.— José Romero. 1594

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Don José Luis Herrero y Herrera, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio que luego se hará mención, ha recaído la sentencia, cuya parte dispositiva y fallo dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a tres de agosto de mil novecientos cincuenta, el Sr. D. Manuel Peña Llorente, Juez municipal de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio de cognición, seguido entre partes, de la una y como demandante, D. Julián Barranco Medrano, mayor de edad, de estado casado, vecino de Quintana Redonda, y de la otra, y como demandado, D. Claudio Lafuente Recio, de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda, y

Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por D. Julián Barranco Medrano, contra D. Claudio Lafuente Recio, debo de declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en el pueblo de Quintana Redonda, de la jurisdicción de este Juzgado, en la calle del Parral, núm. 60, ocupada por el demandado D. Claudio Lafuente Recio, apercibiendo al mismo de lanzamiento, y de hacerlo a su costa sin plazo legal y una vez que sea requerido para ello no la deja libre y a disposición del actor, con expresa imposición de las costas de este juicio al demandado. Y notifíquese esta sentencia al demandado rebelde, del modo prevenido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si en el plazo de cinco días no interesa el actor la notificación personal de la misma al rebelde.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.—Es copia.

Y para que así conste y su publicación en el Boletín oficial de la provincia y sirva de notificación al demandado D. Claudio Lafuente Recio, expido la presente en Soria a dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta.— José L. Herrero. 247.—Derechos 55 pesetas.

Imprenta provincial.